



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 2010-0551-00

**Demandantes:** LUZ CECILIA RENDÓN DE ALTAMAR,  
ERIKA JOHANA ALTAMAR RENDÓN Y  
JOHN ALBERTO ALTAMAR RENDÓN

**Demandado:** CRUZ BLANCA EPS.

Agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que corresponde en el presente asunto.

## **I. ANTECEDENTES**

1. Los señores Luz Cecilia Rendón de Altamar, Erika Johana Altamar Rendón y John Alberto Altamar Rendón, por conducto de apoderada judicial, demandaron a Cruz Blanca EPS con el fin de que se realizaran las siguientes declaraciones y condenas:

a) Se declare civilmente responsable a Cruz Blanca EPS, por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la falla del servicio médico que hoy tiene a la señora Luz Cecilia Rendón de Altamar con una lesión permanente que afecta su integridad física.

b) Se ordene a la entidad demandada a pagar los perjuicios patrimoniales y morales determinados así:

- \$1´000.000.00 por concepto de daño emergente.
- \$122´000.000.00 lucro cesante consolidado y futuro.
- Por perjuicios morales las siguientes sumas:

- 100 SMLMV para la señora Luz Cecilia Rendón de Altamar.
- 100 SMLMV para Erika Johana Altamar Rendón.
- 100 SMLMV para John Alberto Altamar Rendón.

c) Se condene al pago de los intereses moratorios, desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se canceles los dineros de la indemnización, suma que deberá ser indexada.

d) Por los gastos y costas procesales.

2. Como fundamento de sus pretensiones, fueron reseñados los hechos que a continuación se sintetizan:

- I. El 3 de noviembre de 2008, la señora Luz Cecilia Rendón de Altamar sufrió una caída, con pérdida de conciencia, sintiendo dolor en su columna vertebral, por lo que junto a su hija Erika Johana Altamar Rendón consultó el servicio de urgencias de Cruz Blanca EPS ubicado en la calle 68 con carrera 13.
- II. Que al momento de su ingreso, habiendo recobrado el conocimiento e ingresando por sus propios medios, fue atendida por el doctor Fabian José Cervantes Villafañe, quien la examinó y la mantuvo en valoración desde las 12:30 a.m., hasta las 5:30 p.m., con prescripción de calmantes para el dolor, dándola de alta con prescripción médica y orden de radiografía de columna lumbar, debiendo comunicarse a la central telefónica para pedir cita.
- III. Solicitado el examen y manifestándose su urgencia, la cita solo fue señalada para 8 días después del evento.
- IV. Siendo 12 de noviembre de 2008, el doctor Antonio Botero, médico radiólogo, realizó examen evidenciando “fractura por aplastamiento del cuerpo vertebral L3”.
- V. Como consecuencia del hallazgo de la fractura, el radiólogo la remitió a urgencias, donde la doctora Ema Melo al ver los resultados de imágenes diagnósticas, la remitió a consulta con el

ortopedista, quien igualmente al ver la gravedad de la lesión, la mandó a la Clínica Saludcoop de la 106, siendo atendida por el doctor Fabian Herrera, galeno que se sorprendió por la tardanza con la que se acudía con los resultados, admitiendo negligencia de la EPS y emitiendo su opinión, esto es, cirugía urgente llamada vertebroplastia, formulando un “corset”, que solo se pudo obtener hasta el 22 de diciembre de 2023, con recursos propios de la demandante.

VI. A partir del 15 de noviembre de 2008, la señora Luz Cecilia empezó a consultar al médico Manuel Bonilla, quien la valoró y ordenó resonancia magnética, la cual se practicó el 21 de noviembre de dicha anualidad.

VII. La prueba ordenada arrojó como resultado “fractura reciente en el cuerpo de la vértebra L3”, lo que se informa fue valorado por el último médico nombrado, disponiendo nueva radiografía para ver cómo avanzaba la fractura, tomándose las imágenes el 4 de diciembre de 2008 por el doctor Mauricio Botero Echeverry, refiriendo la lesión como “fractura por aplastamiento del cuerpo vertebral L3 con deformidad del platillo superior”.

VIII. Como recomendación y sugerencia del doctor Bonilla, se continuó con el tratamiento uso de “corset” y medicamentos fuertes como tramadol e inyecciones de diclofenaco.

IX. Que no estando conforme, la señora Luz Cecilia Rendon de Altamar buscó la opinión de otro médico particular en el Centro Policlínico Olaya, siendo vista por el doctor Leonardo Laverde Frade, quien confirmó la fractura, remitiendo su diagnóstico y sugerencia para practicar cirugía de vertebroplastia, de la cual se hizo caso omiso.

X. Que en nueva valoración el médico Manuel Bonilla evidenció que contrario a existir una recuperación de la lesión, el “corset” no había ayudado, viéndose obligado a remitir a la demandante a la especialidad de neurocirugía con el doctor Jorge Guzmán, profesional que ordenó tomografía de la columna lumbar, siendo los resultados desalentadores, pues en opinión del doctor Álvaro Flechas Tamayo -radiólogo- la fractura era inestable y se comprometía las columnas anteriores y medias del segmento L3.

- XI. Regresando a consulta con el doctor Guzmán este ordenó nuevos exámenes de rayos x, lo cual confirmó la lesión con una irregularidad en el platillo superior al existir disminución de la altura de la columna en un 30%, determinando con los resultado el citado médico que “veía todo normal”; no había necesidad de cirugía por el momento y que la demandante podía retomar su vida normal, ante lo cual la señora Luz solicitó nueva consulta con la especialidad de neurocirugía, siendo valorada por el doctor Mario Rodríguez, quien luego de ordenar rayos x, tomografías, resonancias magnéticas, gammagrafía ósea y consulta por clínica del dolor, en mayo de 2009 llevo los resultados a junta médica.
- XII. Que la junta médica confirmó la necesidad de la operación de la columna, lo que ya había sido pronosticado por varios médicos y debió hacerse en un tiempo máximo de dos meses después del accidente, aclarando el doctor Guzmán que el procedimiento quirúrgico si era exitoso no debía hacerse una segunda intervención, siendo menester adelantarlo en el menor tiempo posible, de lo contrario la columna perdería altura y el dolor sería más intenso e insoportable.
- XIII. Suministradas órdenes de exámenes prequirúrgicos, valoración por anestesiología y un kit de columna vertebroplastia para la cirugía, el 18 de mayo de 2009 la señora Rendon se llevó una gran sorpresa, pues las órdenes no fueron autorizadas.
- XIV. Que la demandante en vista de las complicaciones y demoras para la práctica de su cirugía impetró acción de tutela, donde el 30 de julio de 2009 se ampararon sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignidad y mínimo vital, ordenándose a Cruz Blanca E.P.S. realizar el procedimiento dentro del término de cinco días siguientes y la devolución del dinero cancelado para la adquisición del “corset”.
- XV. En la fecha indicada, se refiere que recibió una llamada de la Clínica Santa Bibiana, confirmándose para el 14 de agosto la cirugía, recibiendo especificaciones y procedimientos para su alistamiento por parte del doctor Guzmán en el persona de la clínica; no obstante, llegada la fecha y consultado dicho galeno,

no se adelantó el procedimiento, por cuanto no existía programación alguna.

XVI. Ante tal confusión, Cruz Blanca EPS envió una carta a las señora Rendón señalando la programación de su procedimiento para el 21 de agosto de 2009 en la Clínica Santa Bibiana, sin embargo, al estar incapacitada por sinusitis, lo cual se comentó al doctor Guzmán, este señaló la necesidad de su reagendamiento.

XVII. Que estando en curso el mes de octubre, el 12 del aludido mes acudió a consulta del doctor Guzmán para fijar fecha para la cirugía, pero ya dicho profesional le informó que era demasiado tarde y no podía hacer nada y por el contrario suministró órdenes médicas para exámenes que al ser considerados se ratificó el concepto.

XVIII. Actualmente la señora Luz Cecilia Rendon de Altamar sufre de dolor permanente en su columna, no puede realizar labor alguna, dependiendo de sus hijos.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por proveído de 17 de septiembre de 2010<sup>1</sup>, el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta urbe, admitió la presente demanda, imprimiéndosele el trámite de proceso ordinario de mayor cuantía.

Trabada la relación jurídico procesal<sup>2</sup>, dentro del término de traslado, si bien el extremo pasiva contestó la demanda<sup>3</sup> y propuso como excepciones de fondo, su escrito fue extemporáneo<sup>4</sup>.

Por auto de 8 de noviembre de 2010<sup>5</sup>, se señaló fecha para adelantar la audiencia del 101 del C. P. C., celebrándose dicha vista pública el 8 de abril de 2011<sup>6</sup>, donde se recibieron los interrogatorios de parte de los demandantes y el representante legal de la demandada. Seguidamente, fueron decretadas las pruebas<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 86 Cdn. 1 expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 113 Cdn. 1 expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 120 a 137 Cdn. 1 expediente digital.

<sup>4</sup> Folio 140 Cdn. 1 expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 140 Cdn. 1 expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 147 a 151 Cdn. 1 expediente digital.

<sup>7</sup> Folios 153 y 154 Cdn. 1 expediente digital.

Ordenados a petición de la parte actora los testimonios de los señores Pilar Romero Moreno, Gonzalo Vargas Najjar, Jenny Astrid Moreno Beltrán y German Arturo Espinosa, solo pudieron evacuarse los dos primeros<sup>8</sup>.

Por proveído de 26 de mayo de 2016, este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias, verificando la necesidad de culminar la etapa instructiva.

Arribados los dictámenes decretados; concluida la etapa probatoria y notificado el liquidador de Cruz Blanca EPS, este estrado judicial por auto de 12 de octubre de 2022 convocó a la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P., para los fines únicos de alegatos y sentencia<sup>9</sup>.

## **SENTENCIA**

1. No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes.

Igualmente, se verifica por el despacho que la demanda reúne las exigencias rituarías que le son propias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al proceso, como la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

2. Atendiendo el tipo de acción indemnizatoria instada por la señora Luz Cecilia Rendón de Altamar, desde antaño tiene sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, para que salga avante las pretensiones es indispensable que concurra, en principio, una obligación que deba ser satisfecha por el deudor, y goce de plena eficacia jurídica (contrato).

Subsecuentemente, que se verifique la desatención del vínculo convencional a título de culpa por parte del llamado a su satisfacción

---

<sup>8</sup> Folios 187 a 194 Cdn. 1 expediente digital.

<sup>9</sup> De acuerdo con lo previsto en el artículo 11 y numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P. 08ReconoceMandatarioLiquidador.pdf

y, por último, la acreditación fehaciente del perjuicio, habida consideración que solo es resarcible el menoscabo cierto y directo.

2.1. En palabras del honorable órgano colegiado, la acción indemnizatoria “requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor. (...)

El segundo factor de la acción en referencia consiste en el incumplimiento culposo del deudor, esto es, en que el obligado falte a la ejecución de lo debido y en que tal incumplimiento le sea imputable.

La inexecución es imputable al deudor cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, a menos que el caso fortuito haya sucedido durante la mora o por culpa del propio deudor. Vale recordar a este propósito que, aunque a menudo se afirma que el incumplimiento de una obligación hace presumir la culpa del deudor, lo cierto es que dicho incumplimiento constituye por sí solo un acto culposo, o sea que no tiene propiamente el carácter de una presunción de culpa, sino que es una culpa consumada o realizada. Importa anotar así mismo, que, comprobada la existencia de la obligación, el acreedor no tiene que demostrar el incumplimiento del deudor, sino que le basta afirmarlo. En este caso, corresponde al citado deudor acreditar o que ha cumplido su obligación o, en caso contrario, que el incumplimiento no le es imputable.

“Otro elemento de la acción indemnizatoria consiste en el perjuicio que el incumplimiento del deudor le cause al acreedor. Se tiene por tal perjuicio la lesión o menoscabo que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento. Ese menoscabo debe ser cierto y no simplemente eventual o hipotético y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. Como el perjuicio resarcible ha de ser resultado necesario del incumplimiento, sucede que entre éste y el daño debe existir una relación de causa a efecto. De aquí en materia de reparación de perjuicios ocasionados por la violación de un contrato, se requiera demostrar los tres elementos de culpa, daño y de relación de causalidad entre una y otro” (Sentencia del 26 de enero de 1967, Tomo CXIX).

3. Dicho lo anterior, para verificar el comportamiento de Cruz Blanca EPS, se debe atender las leyes que encuadran y desarrollan el sistema de seguridad social, específicamente, el plan obligatorio de salud, el cual encuentra su génesis en la Ley 100 de 1993.

3.1. Establece el artículo 177 del precitado estamento legal que: “[l]as Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitalización al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley”.

3.2. Por su parte el inciso 6º del artículo 178 *ejusdem* refiere:

“Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: (...)

Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.”

3.2. De lo anterior se colige que las E. P. S. y particularmente Cruz Blanca, deben garantizar la calidad y eficiencia de los servicios en salud, comoquiera que su inobservancia compromete su responsabilidad, sea que lo presten directamente o mediante contratos celebrados con Instituciones Prestadoras de Salud (I. P. S.) y sus profesionales adscritos.

Lo anterior, *verbi gratia* de lo instruido por el legislador patrio en el artículo 179 de la memorada norma que erige:

“Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitalización, protocolos o presupuestos

globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.

3.3. Teniendo lo anterior en mente, tanto de las declaraciones rendidas por las partes, como de las demás piezas documentales aportadas al proceso, en específico la historia clínica remitida por Cruz Blanca EPS, estas dan cuenta de la afiliación de la señora Luz Cecilia Rendón de Altamar al régimen general en seguridad social, desde el 24 de agosto de 2006, en el régimen contributivo y en calidad de cotizante.

3.4. Nótese como detallada la historia clínica, esta indica que desde octubre de 2007 y al menos hasta septiembre de 2011, la señora Rendón acudió a Ipsiclincias, luego al Complejo Sur, Centro Médico Familiar Vencía, Central De Especialista 106, Clínica la Calera, Torre de especialistas (fl. 4, 6, 14, 43, 53, 298 a 312) solo por citar algunos de los centros en los cuales se le brindó atención médica.

3.5. Súmese a ello el interrogatorio rendido por el representante legal de la entidad demandada, quien no negó la afiliación en los anteriores términos y señaló que su representada “no contrata directamente servicios con el personal médico que atiende a los usuarios, sino que lo hace a través de IPS externas contratadas para tal fin”, celebrando contratos de tipo “prestación de servicios asistencial, dentro del marco de la autonomía de la voluntad privada”, siendo autónomas las IPS frente a la prestación del servicio médico brindado a sus afiliados, lo cual se acompaña de los dicho por los demandantes.

3.6. De hecho la valoración frente al primero de los elementos examinados -la existencia de un contrato válido-, se ve complementado cuando la señora Luz Cecilia afirmó que fue “Cruz Blanca” fue quien le atendió su evento traumático del 3 de noviembre de 2008 (fl. 114).

4. Ahora bien, frente al incumplimiento culposo del deudor, que conforme se extrae de la demanda, se imputa a título de falla en el servicio médico (i) no diagnosticar a tiempo la fractura vertebral “L3” y, (ii) no autorizar la cirugía e insumos ordenados por el médico tratante, donde es preciso memorar que al sentir de la jurisprudencia es allí donde “...entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir la atribución subjetiva a título de dolo o culpa”, sin obviar que obligación aquí originada es de medio.

4.1. El acervo demostrativo cumple con ese deber legal, ya que de allí precisamente se extrae que la cirugía no solo era el procedimiento más acertado, sino, además, que la EPS dilató su práctica y fue en virtud de una orden judicial que dispuso y adelantó las actuaciones administrativas requeridas para propender a la intervención quirúrgica, que si bien se vio frustrada por un cuadro de sinusitis aguda de la demandante, no menos es que pudo y debió realizarse en tiempos muy anteriores al mes de agosto de 2009, esto es, entre mayo y junio de 2009, atendido la urgencia y nivel de la lesión en la humanidad de la señora Rendón, donde se anuló dicha oportunidad de obtener el tratamiento indicado, al pasar un tiempo importante -cerca de 4 meses-, para siquiera considerar fijar fecha, insístase, ante el amparo de los derechos fundamentales de la demandante en un trámite de tutela.

4.2. Ahora, no existe duda alguna en que la experticia rendida por el doctor Víctor Elías Arrieta María determinar que para el diagnóstico de la señora Luz Cecilia existían múltiples posibilidades clínicas, no siendo la intervención quirúrgica la única posibilidad para tratarla:

“De acuerdo con la revisión de historia clínica de la paciente Luz Cecilia Rendón de Altamira, enviada por Medicina Legal, se trata de una paciente de 60 años de edad con antecedentes de osteoartritis L4-L5-L5-S1 por resonancia magnética del 27 de junio de 2008 y osteopenia difusa por radiografías del 26 de abril de 2008, quien el día 3 de noviembre de 2008 presentó caída de su propia altura con trauma de columna, fue atendida y manejada inicialmente en el servicio de urgencias con analgésicos y reposo, solicitando estudios complementarios, los cuales se realizaron el 12 de noviembre de 2008 evidenciado fractura por aplastamiento de L3. Fue remitida a médico general y posteriormente fue manejada por el ortopedista quien indicó vertebroplastia y corsé. Se realizó seguimiento clínico e

imagenológico de la paciente; dado la persistencia del dolor y deterioro imagenológico fue valorada por neurocirugía en junta médica del 13 de mayo de 2009 donde se consideró realización del procedimiento quirúrgico mencionado. Dicha cirugía se programó para el 21 de agosto de 2009, pero no pudo ser realizado dado que paciente cursaba con sinusitis aguda.

Posteriormente se informó a la paciente que no se realizaría procedimiento quirúrgico y se continuara manejo médico con reposo, analgesia oral, medicina general, clínica del dolor y ortopedia sin mejoría clínica, de acuerdo a lo comentado por la paciente.

se realizó seguimiento imagenológico (resonancia magnética de abril/2010) que reporta enfermedad discal degenerativa, artrosis facetaria, fractura L3 consolidada.

La paciente ha permanecido en controles mensuales por servicios médicos, dándose manejo analgésico, prórroga de incapacidad, último control registrado 17/08/2011.

De acuerdo a evaluación de historia clínica se determina que la paciente Luz Cecilia Rendon de Altamira, presenta fractura patológica por estallido de L3 asociado a cuadro de osteoporosis de base.

En la actualidad para este tipo de fractura no existe un manejo único específico; la gama de manejos incluye; ortesis, analgésicos reposo relativo, vertebroplastia, cirugía abierta y artrodesis, procedimientos llevados a cabo de acuerdo al criterio de cada médico tratante, al tipo de estado de consolidación de la fractura (dependiente del tiempo de evolución) y resultado de estudios imagenológicos, lo cual permite a cada especialista optar y brindar el tratamiento adecuado a cada paciente.

La vertebroplastia o cifoplastia es una técnica que no se realiza de emergencia, preferiblemente se utiliza en pacientes en los que el tratamiento no quirúrgico es fallido y las fracturas no han consolidado”.

Además, que en su oportunidad se informó a la paciente que no se realizaría el procedimiento quirúrgico por el cuadro de sinusitis aguda y se continuaría manejando médico con reposo, analgesia oral, medicina general, clínica del dolor y ortopedia sin mejoría clínica, de acuerdo con lo comentado por la paciente.

4.3. Empero, también está probado que la junta de neurocirugía del 13 de mayo de 2009 es diciente en señalar que “aunque la conducta inicial es aceptable -estabilización de la columna por un

corset- hubiese sido **opción adecuada tratar con instrumentación espinal** sin embargo hoy en día la evaluación general apunta a que a pesar de que no hay edema vertebral la lesión es la causante de dolor por lo que dado que una instrumentación en la actualidad sería extemporánea la mejor solución considerada en la cifoplastia (sic) se expiden órdenes para cifoplastia”. (Subrayado del despacho).

4.4. Así, lo referido por el perito doctor Arrieta no se compadece con lo que un equipo de neurólogos recomendó, conociendo estos a fondo y de manera particular las condiciones clínicas y pruebas diagnósticas emitidas hasta dicho momento.

4.5. En todo caso, ordenada la intervención por tal equipo interdisciplinario en el mes de mayo de 2009, fue el Juzgado 57 Penal Municipal de Bogotá con providencia del 30 de julio -dos meses después-, quien amparó y refrendó los derechos de la demandante, ordenado a Cruz Blanca EPS **de manera inmediata** a coordinar con las IPS prestadoras del servicio de salud, para realizar la cirugía de vertebroplastia lumbar que incluso le fue autorizada el 16 de junio de 2009, sin que se concretara en un término razonable, ya que tal procedimiento era urgente, lo que se refrenda con la misiva del 3 de agosto de 2009 emitida por esa entidad, donde detalla:

“SMRB 0172-09

Bogotá D.C., 03 de Agosto de 2009

Sefiur ( a)

LUZ CECILIA RENDON DE ALTAMAR

CRA 51 G # 42-34 SUR BARRIO MUZU BTA TEL; 7101579 CIUDAD

REF. INFORMACIÓN sobre el fallo de Tutela No. 2009-0127 Contra

CRUZ BLANCA EPS

Respetado Afiliado ( a )

De manera respetuosa me permito comunicarle que en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL MUNICIPAL, CRUZ BLANCA EPS, dará cumplimiento a los servicios médicos ordenados por el profesional tratante ADSCRITO A LA EPS, en lo referente a;

“( .... ) ORDENAR A CRUZ BLANCA EPS QUE, UNA VEZ NOTIFICADA ESTA DECISION, PROCEDA DE MANERA INMEDIATA A COORDINAR CON LAS IPS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE SALUD, LA REALIZACION DE LA CIRUGÍA VERTEBROPLASTIA COLUMNA\_ LUMHAR QUE LE FUE AUTORIZADA A LA SRA. LUZ CECILIA RENDON DE ALTAMAR

DESDE EL PASADO 16 DE JUNIO DE 2009, LA QUE DEBERA SER PRACTICADA DENTRO DE LOS 5 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTA DECISION, ASUMIENDO EL 100% DE LAS INTERVENCIONES, MEDICAMENTOS, CONSULTAS Y DEMAS REQUERIDOS POR LA ACCIONANFE PARA PROCURAR EL MEJORAMIENTO DE SU SALUD, ASI COMO PROPORCIONARLE EL TRATAMIENTO INTEGRAL PARA LA ENFERMEDAD QUE PADECE, GARANTIZANDO EN TODO CASO LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO, SIEMPRE QUE SE MANTENGA ACTIVA LA AFILIACION. ORDENAR A CRUZ BLANCA EPS, QUE PROCEDA AL REEMBOLSO DEL VALOR DEL CORSET TL50 EN POLIPROPILENO QUE DEBIO ADQUIRIR LA ACCIONANTE POR SUS PROPIOS MEDIOS, DENTRO DE LOS 5 DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTE FALLO Y AL PAGO DE LAS INCAPACIDADES MEDICAS QUE LE HAN SIDO PRESCRITAS A LA ACTORA, SIEMPRE QUE NO SE EXCEDAN DEL TERMINO MAXIMO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD-

Por lo anterior Usted debe acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Cra 45 A No. 94-84 Piso 1 módulo de TUTELAS a la mayor brevedad posible, con las órdenes médicas originales de su médico tratante con el fin de dar cumplimiento a la providencia de la referencia y copia de la presente comunicación para hacer efectivas las autorizaciones de los servicios médicos tutelados a su favor. Adicional a esto, Usted debe comunicarse previamente al Call Center de Tesorería número telefónico 6062913, para confirmar la generación del cheque a su favor y posteriormente debe acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Av. Cra. 45 (Autopista Norte) No. 93-95 en el horario comprendido entre las 7.30 AM. A las 12.00 P.M y de 1.00 P.M a 5.00 P.M, de lunes a viernes, con su documentos de identidad original para efectuar la respectiva entrega. (...)

4.6. Así las cosas, para el despacho hay certeza de la comprobación del elemento culpa atribuible a Cruz Blanca EPS, quien dejó de practicar en oportunidad y conforme a lo que determinaba la *lex artis*, una intervención recomendada para el cuadro clínico de la señora Rendón.

4.7. Resulta relevante el recuento hilado por el despacho frente a la historia clínica aportada, puesto que como desde vieja data lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, la información que allí reposa juega un papel trascendental en compulsivos “por ser la narración oportuna, clara y completa del estado de salud del paciente y de las atenciones y procedimientos ofrecidos para procurar su curación. Por su importancia, entonces, el legislador ha tomado especial cuidado

en señalar las directrices indispensables para su cabal diligenciamiento, y sobre las mismas, esta Corporación ha señalado: ‘su elaboración es obligatoria y que en ella debe consignarse, en orden cronológico, las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención (...)’(CSJ SC de 28 de junio de 2011, Rad. 1998-00869-00)”<sup>10</sup>.

5. No se desconoce que conforme fue indicado en los alegatos, la señora Luz presentaba para agosto de 2008 antes a su fractura de columna “artrosis facetaria”, pero no existe prueba que indique o lleve a pensar que dicha patología fue el detonante de la lesión acaecida el 3 de noviembre de 2008 en la columna de la señora Luz Cecilia. Con ese fin no existe medio suasoria ya que la la demandada no contestó el escrito inicial y fue exigua su actividad demostrativa.

5.1. Debe abonarse a lo señalado que no fue sino hasta septiembre de 2009 cuando se planteó como diagnóstico diferencial **por confirmar**, un posible cuadro de osteoporosis, el cual solo se corroboró en octubre de eses año y sin llegarse a establecer por prueba técnica si su padecimiento influyó o no en la lesión de la señora Rendón.

Se subraya en todo caso que hasta esa fecha los exámenes clínicos y las opiniones de radiólogos, ortopedistas y neurocirujanos solo referían fractura y no el padecimiento de una enfermedad como la descrita.

5.2. Se advierte más bien que por la falta de la práctica del procedimiento la señora Luz Cecilia Rendon de Altamar, hoy cuenta con una disminución de su capacidad laboral del 40.20%, dadas sus dolencias en su espalda y la inestabilidad en su columna, en tanto que se le impidió contar con la posibilidad de la recuperación que idóneamente el personal médico especializado determinó a su favor.

Fue una falla en el servicio y la inejecución de una conducta esperada y prescrita la que desató el daño en humanidad de la señora Luz Cecilia Rendón Altamar.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 3253-2021.

6. Fijados y probados los elementos de la responsabilidad civil contractual, es menester determinar la naturaleza del perjuicio y su cuantía, sobre lo que delantadamente se delimitara a las pretensiones de reparación de incurias patrimoniales y extrapatrimoniales de la señora Rendón de Altamar, toda vez que de la afectación que se predicaría de los señores Erika Johana Altamar Rendón y John Alberto Altamar Rendón, no existe prueba de los menoscabos exorados, a más que por no ser parte de la relación contractual, no sería ese el vínculo a partir del cual han debido reclamar indemnización.

6.1. En ese punto debe recordarse que daño como institución, valga memorar, debe ser cierto y directo, escapando aquel hipotético o dudoso, tal y como lo manda la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; tópico que no elude las regla recogidas en el canon 164 y subsiguientes del estatuto civil y, en consecuencia, deben existir elementos probatorios que lo acrediten.

6.2. En ese orden, si lo que genera el deber de reparar es la privación injusta de un provecho económico que la demandante recibía, entonces el simple hecho de su ocurrencia y la responsabilidad que en la producción de ésta tenga el demandado, no bastarán para que el reclamante se haga acreedor a una indemnización, sino que a la confluencia de esos requisitos deberá agregarse la demostración del perjuicio sufrido<sup>11</sup>.

6.3. Al respecto, dentro del dossier es carente la prueba para determinar el daño emergente procurado y solo obra la manifestación de gastos en suma igual a \$1'000.000.oo. por concepto de transportes o desplazamientos, lo cual es insipiente para abrirse paso su reconocimiento.

6.4. Por el contrario, respecto al lucro cesante consolidado, atendiendo las incapacidades otorgadas y la imposibilidad de trabajar de la accionante, lo que por el contrario si está demostrado con las pruebas oficiosas decretadas el 27 de mayo de 2019 y presumiendo por Ley que al menos una persona devenga un salario mínimo legal mensual vigente<sup>12</sup>, menos las deducciones del 25% de los gastos que

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia de 9 julio 2012.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del 7 de octubre de 1999 Exp. 5002 o 26 de junio de 2003.

en igual medida la jurisprudencia prevé como personales, tenemos como ingreso base de liquidación la suma de \$346.125.00, para condenar a Cruz Blanca EPS a pagar la suma de \$168'390.709,41, rubro ya debidamente actualizado.

### **VALOR PRESENTE**

---

$$\frac{VP = VA * IPC \text{ FINAL (enero de 2022)}}{IPC \text{ INICIAL (noviembre de 2008)}}$$

$$\frac{VP=346.125 * 128,27}{69,49}$$

$$VP= \$ 638.904,21$$

### **LUCRO CENSATE CONSOLIDADO**

---

$$LCC = Ra. x \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

**RA=** Renta actualizada

**N =** Numero de meses a liquidar (170)

**I =** Tasa de interés puro. (0.004867 mensual)

$$LCC = \$638,904,21 * \frac{(1 + 0,004867)^{170} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = \$638,904,21 * \frac{2,2827550-1}{0,004867}$$

$$LCC= \$638,904,21 * \frac{1,28275502011}{0.004867}$$

$$LCC= \$638,904,21 * 263,5617464$$

$$LCC=\$168'390.709,41$$

7. Respecto a los perjuicios morales solicitados, ha puntualizado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“No obstante, [s]uperadas algunas corrientes adversas y, admitida por esta Corte la reparación del daño moral sin más restricciones para fijar su cuantía que las impuestas por la equidad (*ex bono et aequo*)

conforme al marco concreto de circunstancias fácticas (cas. civ. sentencias de 21 de julio de 1922, XXIX, 220; 22 de agosto de 1924, XXXI, 83), a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 1974, es su criterio inalterado, la inaplicabilidad de las normas penales para su tasación, remitiéndose al arbitrium iudicis, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el *quantum debeatur* se remite a la valoración del juez', estimando 'apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador' (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01)".

7.1. Acudiendo a dichos criterios, este estrado judicial solo puede determinar el *pretium doloris* de la señora Luz Cecilia Rendón Altamar, por las razones ya expuestas, específicamente por carencia de prueba de la existencia de tales perjuicios a Erika y Jhon Alberto.

En lo relativo se tasarán tal suma en \$20'000.000,00 por el dolor, la preocupación causada y los quebrantos que tuvo y ha tenido que soportar la accionante.

7.2. Sobre los rubros aquí ordenados no habrá lugar a intereses comerciales, en tanto que la actualización del perjuicio patrimonial excluye este concepto por cuanto contraería un doble cobro del mismo factor; los morales, de suyo igualmente están actualizados. Por ello, solo se conferirán intereses civiles en el evento de no pagarse en tiempo la indemnización.

8. Como se indicara, ante la extemporaneidad de la oposición planteada por la pasiva, no hay lugar a pronunciamiento alguno a ese respecto y, sobre la imputabilidad en contra de la EPS demandada, baste decir que como dentro de sus responsabilidades contractuales está la garantía de la atención médica a sus afiliados, los incumplimientos dolosos aquí hallados acreditados son suficientes para reprocharle ese actuar de manera directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** civil y contractualmente responsable a CRUZ BLANCA EPS de los perjuicios ocasionados a la señora LUZ CECILIA RENDÓN DE ALTAMAR de acuerdo con lo esgrimido en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Condenar a CRUZ BLANCA EPS E. S. P a pagar a la promotora, las cantidades de dinero, como a continuación se especifica:

- **\$168´390.709,41 POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.**
- **\$20´000.000,00 por DAÑO MORAL.**

**TERCERO:** DISPONER que las condenas antes mencionadas deberán ser pagadas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, luego de lo cual se causará sobre ellas interés legal civil del 6% anual, hasta cuando se realice el pago.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. De acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de \$6´000.000,00.

NOTIFÍQUESE



GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 013  
DE FECHA 13 de febrero de 2023



Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria